



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0194/2019

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE LA PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0194/2019**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El once de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0302000002119, a través del cual la recurrente solicitó información referente a conocer las facultades que tienen el Líder Coordinador de Proyectos “B” adscrito a la J.U.D., de lo Contencioso y el Jefe de Unidad Departamental de Análisis de Dictaminación respecto a la firma y emisión de los dictámenes de pensión por jubilación.

II. El veintiuno de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios UT/01-053/2019, de fecha diecisiete de enero, signado por la Responsable de las Unidad de Transparencia y el Memorándum JUDAyD/01-01/2019, igual de fecha diecisiete de enero, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud.

III. El veintitrés de enero, el recurrente presentó recurso de revisión a través del cual se inconformó con la respuesta expresando que lo que solicito fueron las facultades de autorización para la emisión de dictámenes de pensión por jubilación de las unidades administrativas referidas en su solicitud de información y lo que le proporcionan son las funciones.

IV. El veintiocho de enero, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de febrero, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/01-080/2019, de misma fecha, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, a través del cual, emitió alegatos.

VI. Mediante acuerdo de quince de febrero, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El doce de marzo, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulta procedente porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que se impugnó el Memorándum JUDAyD/01-01/2019, de fecha diecisiete de enero, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación del Sujeto Obligado; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende

que la respuesta fue notificada el veintiuno de enero de dos mil diecinueve; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada le fue notificada el **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintidós de enero al once de febrero de dos mil diecinueve**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintitrés de enero de dos mil diecinueve** de dos mil diecinueve, esto es, al segundo día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó las facultades que otorga la Ley a dos servidores públicos: (Líder Coordinador de Proyectos “B” adscrito a la JUD de lo Contencioso y Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación), para la firma de autorización y emisión de dictámenes de pensión por jubilación.

En este contexto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada manifestando que de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día treinta y uno de diciembre de 2015, corresponde a los servidores públicos mencionados las siguientes funciones específicas:

Líder Coordinador de Proyectos “B”.

1. Recibir los expedientes que contengan la información del derechohabiente con el fin de revisar y realizar el dictamen correspondiente.
2. Diseñar proyectos que sirvan como criterios normativos en la aplicación de la Ley de la Caja y su reglamento.
3. Brindar información, con el objetivo de orientar al personal asignado a la coordinación para el debido seguimiento de las acciones legales que promueva la Caja en controversias legales.
4. Analizar, controlar y registrar el trabajo realizado por el personal asignado a la Jefatura.

Jefatura de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación:

1. Desarrollar proyectos de opinión de carácter legal sobre la interpretación y aplicación de las normas jurídicas con el fin de regular el funcionamiento de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a las áreas internas que así lo soliciten.
2. Elaborar los dictámenes para el otorgamiento de Pensión o Jubilación, según sea el caso (por Jubilación, por Retiro por Edad y Tiempo de

- Servicios, por Invalidez, por Causa de Muerte y por Cesantía en Edad Avanzada), con el objetivo de atender la solicitud de los derechohabientes.
3. Elaborar análisis jurídicos que sirvan como criterios normativos en la aplicación de la Ley de la Caja y su Reglamento.
 4. Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás documentación que se relaciona con la esfera de competencia de la Caja y registrar y controlar los instrumentos normativos que emita el Consejo Directivo.
 5. Asesorar a las áreas de la Caja en la elaboración de convenios, contratos y demás actos consensuales, así como llevar registro de los mismos.

Por otro lado informo al particular que respecto a la firma de autorización para la emisión de los dictámenes de pensión, le indicó cuales eran las rúbricas y firmas autorizadas.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta argumentando que la solicitud fue atendida en términos de la Ley de Transparencia, ya que, llevó a cabo los actos establecidos en la misma, tramitando y proporcionando la orientación conducente.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. En este contexto, mediante el formato de interposición de recurso de revisión del sistema electrónico Infomex, de fecha veintitrés de enero, el Recurrente se inconformó con la respuesta expresando que lo que solicito fueron las facultades de autorización para la emisión de

dictámenes de pensión por jubilación de las unidades administrativas referidas en su solicitud de información y lo que le proporcionan son las funciones.

d) Estudio del Agravio. A continuación se procede al análisis del **único agravio** invocado por el recurrente, en este tenor, cabe recordar lo solicitado por el recurrente, advirtiendo que este requirió las facultades que otorga la Ley a dos unidades administrativas, (Líder Coordinador de Proyectos “B” adscrito a la JUD de lo Contencioso y Jefe de Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación), para la emisión de dictámenes de pensión por jubilación.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior se advierte que la inconformidad del particular versa esencialmente porque no se le proporcionaron las funciones de los servidores públicos señalados respecto a la elaboración de las firmas de autorización y la emisión de los dictámenes de pensión por jubilación.

En razón de lo anterior es importante definir que se entiende por facultad y por función, para efectos de aclarar que diferencia existe entre dichos términos, por lo que de acuerdo a la *“Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México,”*⁴ los define como:

Facultad: *El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido, para*

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2004. FACULTAD, FUNCIÓN PÚBLICA. En Enciclopedia Jurídica Mexicana (IV, 6,7,8,165,166,167) México: Porrúa.

producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato, otorgar un testamento, revocar un poder). El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica.

...

En el derecho público, la noción de facultad se encuentra asociada a la noción competencia, competencia material que se identifica con las facultades del órgano.

...”

Función Pública: *La función Administrativa implica un contrato de naturaleza administrativa celebrado con el particular que decide desempeñarse como servidor público. Es la relación jurídica laboral que existe entre el Estado y sus trabajadores. Difiere del servicio en sí que prestan los trabajadores, que responde a los conceptos de actividad pública, servicio administrativo o servicio público. Esta separación conceptual no desvincula la función pública con su objetivo, que es la idea del “servicio” y que domina la concepción europea de la función pública inspirada en el “servicio civil” británico.*

...

Al respecto, diferentes autores, al referirse a la naturaleza jurídica de la función pública, la identifican como el conjunto de deberes, derechos y situaciones que se originan entre el Estado y los servidores del mismo, lo cual resulta incorrecto-como apunta Humberto Delgadillo-, ya que, como ha quedado expuesto, l concepto corresponde a la manifestación externa del poder del Estado, no su estructuración interna, ni la situación jurídica de sus partes, y menos el conjunto de funcionarios; por lo tanto, cuando se trata de la situación jurídica de los trabajadores del Estado, más que estudiar la función pública, lo que se estudia es el régimen jurídico de los servidores públicos frente al Estado.

...”

De las definiciones anteriores, se entiende que el termino Facultad, es la potestad o capacidad jurídica que otorga una ley o una norma a un sujeto en específico que en este caso sería a un servidor público, para realizar actos jurídicos, es decir la competencia para realizar actos y que estos produzcan efectos jurídicos.

El termino función es la relación que existe entre el servidor público y el Estado, en la prestación de sus serios y no como erróneamente se ha expuesto por otros autores jurídicos como el conjunto de deberes, derechos y situaciones que se

originan entre el Estado y los servidores del mismo.

En este orden de ideas del contenido de la respuesta impugnada se observa que la información proporcionada por el Sujeto Obligado refiere a las facultades que le fueron conferidas por el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al Líder Coordinador de Proyectos “b” adscrito a la JUD de lo contencioso y Jefe de Unidad Departamental de análisis y dictaminación, respecto a la firma de autorización y emisión de dictámenes de pensión por jubilación.

Por lo que, la respuesta fue congruente y puntual con respecto a lo solicitado, y en consecuencia el Sujeto Obligado **observo los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual si aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁵

En virtud de lo analizado, por este órgano Garante concluye que el **único agravios hecho valer resulta infundado**, toda vez que, derivado del estudio, se advirtió que el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento a través del cual informo al particular las facultades con las que cuentan dos servidores públicos

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

dentro de su normatividad interna para la firma de autorización y la emisión de dictámenes de pensión por jubilación, garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información del Recurrente a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la <Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**